

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Respecto al memorial que antecede en donde el FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS I, que a su vez es cesionaria del BANCO DE OCCIDENTE S.A., hace en favor de INMOBILIARIA Y COBRANZAS VILPAR la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante a INMOBILIARIA Y COBRANZAS VILPAR.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>87</u> DE HOY	<u>15 JUN 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaria Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1876
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2011-000389

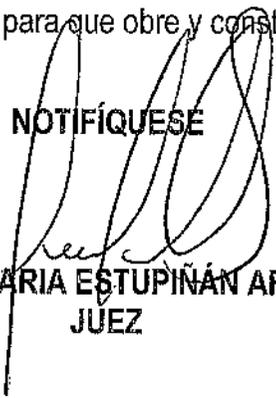
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGRÉGUENSE al expediente para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. ⁸⁷ de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 JUN 2016**

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
La Secretaria

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1875
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2011-00389

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

De la respectiva liquidación del crédito visible a folios 91 y 92 del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>87</u>	DE HOY <u>17 5 JUN 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria Municipal	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1894
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2010-00292

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

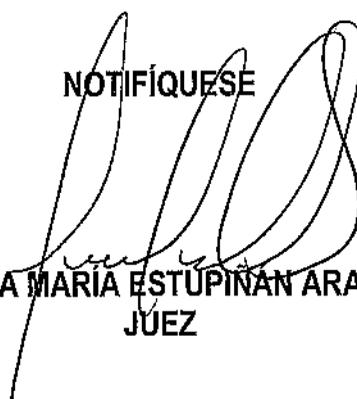
Visto el escrito que antecede, el Juzgado

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la comunicación proveniente del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante la cual informan que se decretó el EMBARGO y SECUESTRO de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso a favor de este despacho los remanentes *resultantes* dentro del proceso con radicación **013-2010-00322**.

Lo anterior para que obre y conste en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>87</u> DE HOY <u>15 JUN 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUE Secretaria.</p>

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Respecto al memorial que antecede en donde el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, que a su vez es subrogatario parcial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., nace en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A. la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia parcial del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante parcial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. 87	DE HOY 15 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ	
Secretaría de Ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2010-00299

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención al escrito de cesión presentado por, quien tiene ostenta la calidad de la parte actora en el presente proceso, el Despacho al contemplar los documentos allegados en el escrito correspondiente, evidencia que a folio 27 del presente cuaderno, el Juzgado de origen hizo un requerimiento para proceder al reconocimiento de la cesión impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. con el FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS I, por lo que la petición presente se torna improcedente, como quiera que no actúa con facultad para disponer del crédito dentro del proceso, al no encontrarse aceptada la cadena de cesiones anteriores.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de considerar la anterior solicitud, hasta tanto no sean aportados los documentos mencionados en el auto interlocutorio No. 5353 del 09 de septiembre de 2011, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>87</u>	DE HOY <u>15 JUN 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaria	

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1878
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 028-2010-00314

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Atendiendo los escritos allegados por la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro a fin que se expida a costa de la parte interesada en este proceso, certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-454427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. <u>87</u> DE HOY <u>15 JUN 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria</p>

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1880
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2010-00848

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

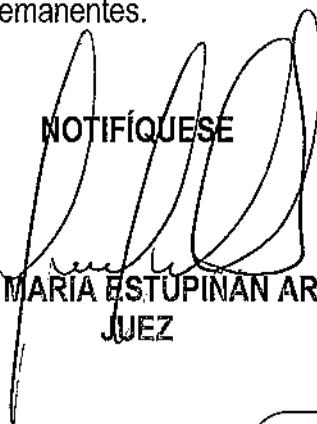
En atención a los escritos allegados, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGRÉGUENSE al expediente para que obren y consten.

SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO el oficio allegado por el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en donde informan el acatamiento de la medida de embargo respecto a la solicitud de remanentes.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. ⁸⁷ de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUETA
La Secretaria

**Juzgados de Ejecución
de Sentencias Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1879
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2010-00484

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, en donde la apoderada judicial de la parte demandante renuncia al poder, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. GLORIA PATRICIA GIRON CABAL. Comuníquese esta decisión al poderdante en la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C. G. Del P.

SEGUNDO.- Líbrese el telegrama correspondiente.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>87</u> DE HOY <u>15 JUN 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaria.</p>
--

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1123
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2015-00217

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que Fondo Nacional de Garantías S.A., se subrogó parcialmente la obligación en la suma de **\$9.722.922**, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inc. 1º del Código Civil, el Despacho encuentra procedente aceptar la cesión de derechos de crédito en virtud de la ley y con las precisiones dadas.

Así mismo, se dará por terminado el proceso al Fondo Nacional de Garantías S.A., como quiera que la parte demanda pagó la obligación parcial anteriormente subrogada. Por lo tanto, se continuará la ejecución respecto de la obligación que se tiene con Bancolombia S.A.

Por último, de acuerdo al artículo 76 del C. G. Del P., se aceptará la renuncia del apoderado anterior, con la expresa salvedad que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la subrogación parcial del presente crédito que Fondo Nacional de Garantías S.A., hace en favor de Bancolombia S.A., de conformidad a los documentos presentados.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el proceso por pago parcial de la obligación con respecto a la obligación antes subrogada al Fondo Nacional de Garantías S.A.

En consecuencia, **CONTINÚESE** con la ejecución respecto de la obligación que se tiene con Bancolombia S.A.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la Dr. CARMÍÑA GONZALEZ REYES. Comuníquese esta decisión al poderdante en la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C. G. Del P. Líbrese el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
- JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>87</u> DE HOY <u>15 JUN 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria Municipal Atta Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1124
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 034-2014-01010

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la diligencia de remate programada para el día 01 de Diciembre de 2015, no se llevó a cabo por cierre de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, tal y como consta a folio 121 del presente cuaderno, el Juzgado agregará los escritos allegados para que obren y consten en el expediente.

Por otro lado, el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO remite comunicado firmado por el Conciliador Dr. FRANK EDUIN HERNÁNDEZ MEJIA, en donde solicita la suspensión del proceso como quiera que fue aceptada la solicitud de insolvencia de personal natural no comerciante, por tal motivo, y en atención al artículo 548 del C. G. del P., se procederá de conformidad.

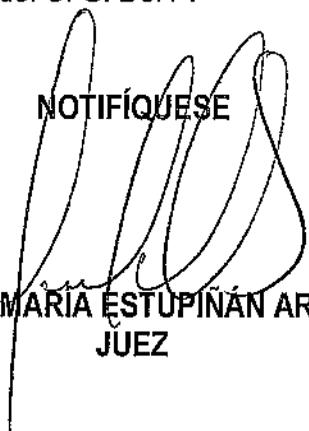
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCO COLPATRIA S.A. en contra de SAMMY ALEXANDER ESCOBAR RINCON de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Como quiera que el Juzgado no ha emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada la solicitud, en el Centro de Conciliación, **ABSTENERSE** de darle trámite a lo preceptuado en el inciso 2º artículo 548 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>07</u> DE HOY <u>15 JUN 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUE Secretaria.</p>

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1125
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2012-00353

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

El abogado Giovanny Velandia Gómez, actúa como apoderado del señor Hernando Romero Rojas, quien es un tercero interviniente, por lo que presenta escrito en donde solicita se decrete la nulidad de la diligencia de secuestro llevada a cabo sobre el inmueble distinguido con matrícula No. 355-47572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima). Para lo cual es pertinente indicar que tal petición se rechazará de plano como quiera de conformidad al artículo 686 del C. de P. C, el tenedor del inmueble hizo uso legítimo del derecho que le asistía quedando saneada tal situación, toda vez que el Juzgado de origen, a saber el 21 Civil Municipal de Cali, concedió la apelación en efecto devolutivo, quedando éste desierto dado que no se aportaron las expensas necesarias para la expedición de copias ordenadas, quedando así precluida la etapa procesal oportuna. Lo anterior, con el ánimo de brindarle celeridad al proceso y evitar etapas dilatorias dentro del mismo.

Así mismo, ésta célula Judicial mediante auto interlocutorio No. 2203 del 23 de septiembre de 2015, resolvió el memorial presentado por el Hernando Romero Rojas, en donde se rechazaron de plano las pretensiones por ser improcedentes, auto que a su vez quedó en firme y hasta el momento incólume.

Por otro lado, se procederá a librar los respectivos oficios tendientes al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor **BDO-831**, por encontrarse que la orden ya había sido proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

Por último, del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante se glosara al expediente para que obre como prueba dentro del mismo.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad impetrada por el apoderado especial del señor Hernando Romero Rojas, quien obra en calidad de tercero interviniente dentro del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR se dé estricto cumplimiento al auto de fecha 20 de agosto de 2013, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, respecto al levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas **BDO-831**. En tal virtud líbrense oficios de rigor a las autoridades competentes.

TERCERO.- AGRÉGUENSE al expediente los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, visibles a folios 167-172 del cuaderno de medidas cautelares, para que obren como prueba dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>07</u> DE HOY <u>15 JUN 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1128
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2014-00028

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta Banco de Bogotá S.A., en contra de Nardy Benavidez Cerón, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada, visible a folio 106 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 87 DE HOY 15 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ
Secretaria.

**Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1129
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 014-2012-00746

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad a los escritos allegados presentados por la parte actora, en donde solicita se fije fecha y hora para el remate del bien inmueble, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, el Juzgado observa que previo a acceder a tal petición, se hace necesario que se allegue certificado catastral con vigencia del año en curso, con el fin de proteger los derechos de las partes.

En tal virtud, se oficiará al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali – Subdirección de Catastro, para que expida el avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-98743.

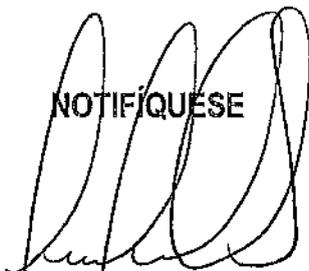
En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de la Litis, hasta tanto no se allegue el respectivo certificado de certificado de catastro actualizado del bien inmueble, con el fin de evitar perjuicios a las partes.

SEGUNDO.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali – Subdirección de Catastro, para que expida el avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-98743.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>37</u> DE HOY <u>15 JUN 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1126
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2014-00848

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Atendiendo los escritos allegados, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- LEVANTAR le medida de embargo que pesa sobre el vehículo motocicleta de placas No. CWX-83B de propiedad de la parte demandada Mauricio Guevara Paredes.

Por secretaria librese los oficios de rigor.

SEGUNDO.- REMÍTASE a la gerente administrativa de la empresa pagadora TONGKO MOTOCICLETAS a lo ordenado por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, mediante auto interlocutorio No. 1448 del 11 de septiembre de 2015, para lo pertinente al acatamiento de la medida de embargo sobre el salario de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>87</u> DE HOY	15 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1127
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2014-00472

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Respecto al memorial que antecede en donde GMAC FINANCIERA hace en favor de JUAN CARLOS OLAYA CIRO la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante a JUAN CARLOS OLAYA CIRO

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
37	11 5 JUN 2016
EN ESTADO No. DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de ejecución	
ANA GABRIEL CANO ENRIQUÉS	
Ana Secretaria	
SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1109
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 032-2010-01094

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad a los escritos allegados el Juzgado,

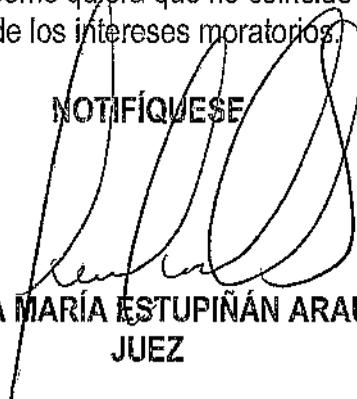
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de la Litis, hasta tanto no se allegue el respectivo certificado de certificado de catastro actualizado del bien inmueble, con el fin de evitar perjuicios a las partes.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ENVIÉSE** copia simple íntegra del expediente al Juzgado Doce Civil Municipal de Cali para los fines legales y pertinentes.

TERCERO.- REQUERIR a la parte actora para que aclare la liquidación del crédito presentada a folio 156-158 del presente cuaderno, como quiera que no coincide con la sentencia No. 21 del 16 de Mayo de 2012, respecto a la pérdida de los intereses moratorios.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>87</u> DE HOY <u>15 JUN 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaria</p>

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención el escrito que antecede por medio del cual Patrimonio Autónomo Conciliarte allega los respectivos anexos solicitando sea aceptada la cadena de cesiones, el Juzgado encuentra procedente aceptar la cesión que hace Reestructuradora de Créditos de Colombia LTDA a favor de Fideicomisos Activos Alternativos Beta, y por consiguiente es válida también la cesión del crédito que hace ésta última a Patrimonio Autónomo Conciliarte.

No obstante de lo aquí decantado, se aclara que como quiera que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras dado que a folio 2 reposa el Pagaré No. 134217-9-18, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes, con la salvedad que operó la siguiente cadena de cesiones, a saber:

- Reestructuradora de Créditos de Colombia LTDA a favor de Fideicomisos Activos Alternativos Beta
- Fideicomisos Activos Alternativos Beta a Patrimonio Autónomo Conciliarte.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante a **Patrimonio Autónomo Conciliarte**.

TERCERO.- INDÍQUESELE a Patrimonio Autónomo Conciliarte que debe pronunciarse respecto al apoderado judicial que representará sus intereses en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 87	DE HOY 15 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALLED ENRIQUEZ Secretaría	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1877
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2006-00766

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- GLOSAR los escritos y ponerla en conocimiento de la parte demandada y del secuestre nombrad para que se pronuncien al respecto. Líbrese Telex.

SEGUNDO.- REQUERIR al Departamento Administrativo de Valorización Municipal – Cali, para que informe al Despacho el estado actual del proceso de cobro coactivo que pesa sobre el inmueble distinguido con matrícula Nro. 370-83937. Librese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>87</u> DE HOY <u>15 JUN 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ Secretaria.</p>
--

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1149
BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA GUILLERMO ANTONIO VILLADA
EJECUTIVO SINGULAR Rad. 005-2010-00608

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO que adelanta BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA GUILLERMO ANTONIO VILLADA, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 87 EL NOY 15 JUN 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CÁDIZ

Secretaria

Cámaras de ejecución
Municipales
Cali
Enriquez
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1911
BBVA COLOMBIA S.A. VS HELIO JOSE LOMBANA HERNANDEZ
EJECUTIVO SINGULAR. RAD. 023-2016-00026

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

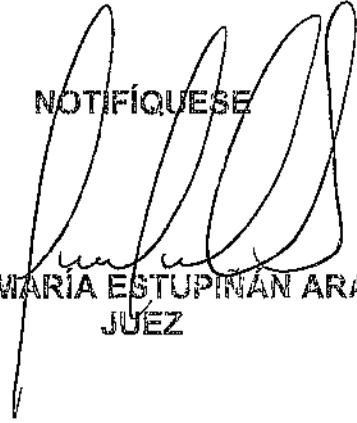
De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>87</u>	DE HOY <u>15 JUN 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDI.	
ANA GABRIELA MENRIQUEZ Secretaria de Ejecución Secretaria de Ejecución Secretaria de Ejecución SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1909
JHON JAIRO RICO SANTILLANA VS ALEX QUIÑONEZ CORTEZ
EJECUTIVO SINGULAR. RAD. 015-2016-00047

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 87 DE HOY 15 JUN 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
ANA GABRIELA CALADO ENRIQUETA
Ana Gabriela Calado Enríquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 004-2014-00436-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1917
EDWIN LEXIS ARCE ZAPATA Vs. LIGIA MARTINEZ ZAPATA**

Se allega al proceso petición elevada por la parte demandante, en la cual solicita se le autorice la entrega de títulos, sin embargo se le indicara que antes de proceder de conformidad, debe allegar liquidación del crédito.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

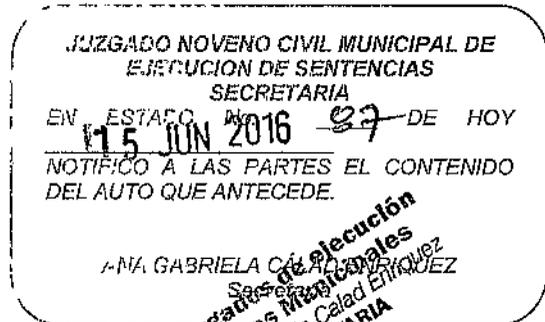
RESUELVE:

Primero.- INDIQUESELE a la parte demandante, que antes de proceder a la entrega de títulos, deberá allegar liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ



A despacho de la Juez. El escrito presentado por la parte demandante.
Cali, 13 de junio de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 13 de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 1922
RADICACIÓN: 003-2013-00887-00
Ejecutivo Singular
COOPCENTER Vs. NEMECIO OBREGON RODRIGUEZ.

Se allega al proceso petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$184.763 pesos, sin embargo previa revisión del portal web del Banco Agrario, se puede establecer que tan solo falta cancelar la suma de \$36.000 pesos, para completar de esta forma el total de \$1.492.951 pesos, correspondiente al pago total de la obligación.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- OFICIAR de manera atenta al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva entregar al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con c.c. No. 16.747.521 expedida en Cali, los depósitos judiciales previa verificación de su existencia y los cuales han sido constituidos dentro del proceso **003-2013-00887-00**, hasta por la suma de TRILENTA Y SEIS MIL (\$36.000) pesos.

Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

Cuarto.- Igualmente deberá el Juzgado de origen comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 87 DE HOY	15 JUN 2016
NOTIFICADO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1935
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 016-2011-00463

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que el presente proceso se encuentra terminado, por pago total de la obligación, y archivado en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGRÉGUENSE al expediente sin consideración alguna.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. ⁸⁷ de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 JUN 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La Secretaria

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1153
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2014-00785

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

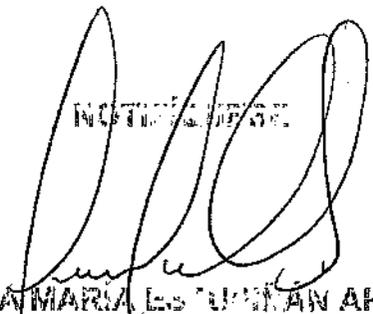
En atención al escrito allegado por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a COMERLAT PHARMACEUTICAL S.A.S. para que se sirva manifestar al Despacho las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida mediante auto Oficio No. 1976 del 13 de Enero de 2016 emitido por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal, con relación al embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal de la parte demandada

Librese el oficio correspondiente, trascribásele lo pertinente del artículo 44 del Código General del Proceso, que a su tenor reza: *“El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios: 1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”*

NOTIFICÓSE



ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTAD. N. **37** DE HOY **15 JUN 2016**

NOTIFICÓ A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDIÓ

ANA MARIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaría

**Juzgado de ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARÍA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1908
SERVICIOS ELITE DE SALUD S.A.S. VS CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR
EJECUTIVO SINGULAR. RAD. 023-2015-00948**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

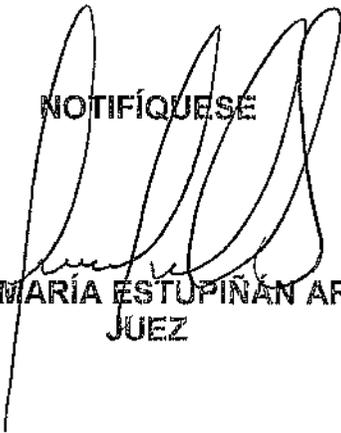
De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>87</u>	DE HOY <u>15 JUN 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALDAS ENRÍQUEZ Secretaria	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1910
GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. VS PAUL HUMBERTO SANDOVAL
PINO
EJECUTIVO MIXTO. RAD. 015-2016-00004

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

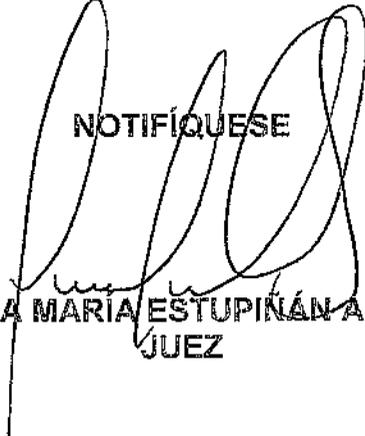
De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpf

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 97 DE HOY 15 JUN 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA ENRIQUEZ

Juzgado de ejecución
de Sentencias Municipales
Secretaría Ana Gabriela Enriquez

SECRETARIA

A despacho de la Juez. El escrito presentado por la parte demandante.
Cali, 13 de junio de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 13 de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 1930

RADICACIÓN: 029-2012-00771-00

Ejecutivo Singular

**FONDO DE EMPLEADOS HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Vs.
JOSEFINA MAMIAN PAJOY.**

Se allega al proceso petición elevada por la parte demandante, en el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la Dra. NANCY GONZALEZ QUIÑONEZ, apoderada judicial de la parte demandante, identificada con c.c. No. 31.999.797, los títulos de depósito judicial que fueron convertidos a la cuenta de esta Judicatura dentro del proceso **029-2012-00771-00** instaurado por **FONDO DE EMPLEADOS HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** contra **JOSEFINA MAMIAN PAJOY**, hasta por el valor de TRES MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA (3.665.990,00) pesos,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA EN ESTADO No. 87 DE HOY 15 JUN 2016 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaria</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1933
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2009-00859

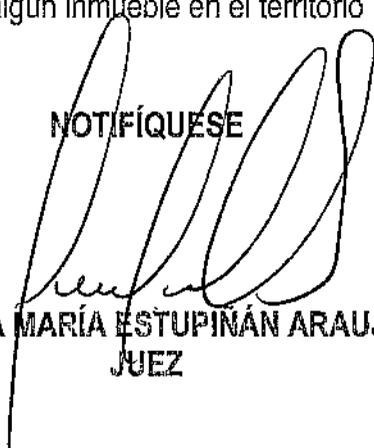
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Atendiendo los escritos allegados por la parte actora y por ser procedente de conformidad al numeral 4 del artículo 43 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro para que con destino a ésta Judicial informe sí aquí la demandada DIANA MARCELA AMEZQUITA identificada con C.C. No. 1.130.591.897 es titular de derechos de dominio sobre algún inmueble en el territorio Nacional.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>87</u> DE HOY <u>15 JUN 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ Secretaria.</p>
--

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1932
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 008-2012-00763

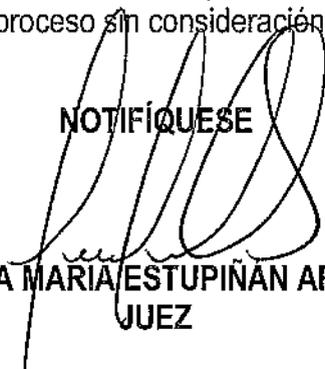
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que el presente proceso no se encuentra suspendido, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGRÉGUESE al expediente el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, para que obre en el proceso sin consideración alguna.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. **37** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 JUN 2016**
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUETA
La Secretaria

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquet
SECRETARIA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2015-00363

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

En consideración al escrito allegado, el Juzgado en vista de que en el respectivo certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-713246, consta la inscripción de la medida de embargo, accederá al secuestro del mismo.

Por otro lado, se agregarán los recibos de los gastos incurridos, para que obren y consten dentro del expediente, y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el secuestro de los derechos común y proindiviso que tiene la parte demandada CLAUDIA MARCELA SALAZAR RIVAS sobre el bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 370-713246 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

SEGUNDO.- Para la diligencia de secuestro se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI – VALLE, a quien se le librará el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

Dentro del término de ejecutoria la parte demandante aporte escrito en que se contengan los linderos del inmueble a fin de que copia del mismo se anexe al despacho comisorio.

TERCERO.- AGREGAR los recibos de pago allegados, para que obren y consten dentro del expediente, y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
SECRETARÍA

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>87</u> DE HOY <u>15 JUN 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO DE EJECUCIÓN
ANA GABRIELA CÁLD ENRIQUETA Secretaria

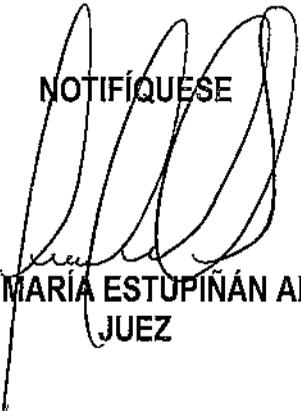
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Caldas Enriquez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1931
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2015-00363

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

De la respectiva liquidación del crédito visible a folios 34 y 35 del presente cuaderno, por Secretaria **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>87</u> DE HOY <u>15 JUN 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria</p>

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2014-00210

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención al escrito allegado por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA para que se sirva manifestar al Despacho las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida mediante Oficio No. 09-2645 del 14 de Octubre de 2015 emitido por éste Juzgado, con relación al requerimiento sobre la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal de la parte demandada JOHNN JAIRO OROZCO.

Librese el oficio correspondiente, transcribiendo lo pertinente del artículo 44 del Código General del Proceso, que a su tenor reza: *“...El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios: 1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”*

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA GONZÁLEZ ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTAR No. **87** DE HOY **15 JUN 2016**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUE
Secretaria

**Juzgado de ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1926
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2015-00759

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Atendiendo el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 2406 del 27 de Agosto de 2015, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, por medio del cual fijó la caución requerida.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
2016

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No <u>87</u> DE HOY <u>15 JUN 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO JUDICIAL</p> <p>ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUÉZ Secretaría.</p>
--

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARÍA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1925
EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Rad. 024-2013-00611

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio del 2016

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora y evidenciadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho que dentro del proceso existe sentencia ejecutoriada en contra del deudor, por ende no es procedente acceder a tal petición.

Por otro lado, esta célula Judicial requerirá al memorialista para que aporte el avalúo catastral del inmueble hipotecado de conformidad con el Núm. 4º del Art. 444 del C. G. Del P.

Por último, se reconocerá personería suficiente a los abogados de la parte demandada, para que actúen de conformidad a lo preceptuado en el artículo 75 del C. G. Del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NIÉGUESE la solicitud inaspetrada presentada por la parte actora.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente ejecución.

TERCERO.- RECONOCER suficiente personería judicial a los profesionales del Derecho Drs. MARIO ANDRÉS RESTREPO RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 1.144.328.359, portador de la T.P. No. 237.220 del C. S. De la J., y a ALFONSO ENRIQUE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 94.397.746, portador de la T.P. No. 89.451 del C. S. De la J. para que actúen en representación de la parte demandada según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARALJO
SECRETARIA

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 87 DE HOY 15 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
COMUNICACION No. 1925
Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Castro Rodríguez
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1923
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 009-2005-00155

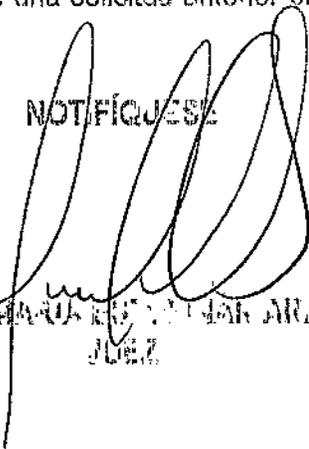
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

De la solicitud allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,
el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO.- AGRÉGUENSE a los autos el anterior Oficio No. 01-393 del 18 de Febrero de 201, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del presente proceso, **NO SURTE SUS EFECTOS LEGALES** por no ser la primera comunicación que llega en tal sentido, toda vez que existe una solicitud anterior proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTIGARRIBIA ARMILLO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTE PROCESO	87 DE HOY 15 JUN 2016
VISTO EL ASISTENTE EL CONTENIDO DEL AUTO CADA UNO DE ELLOS	
ANA GABRIELA GÁLAD ENRIQUETA Secretaria.	

**Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Galad Enriquetz
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

ASOCIACION EDIFICIO ALCAZAR VS SANCHEZ M Y CIA LTDA
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 007-1997-25409
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1928

En virtud del escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito aportado por la DIAN, informando que no surtió efectos legales frente a la solicitud de embargo de remanentes ya que existe otra solicitud de la misma, ordenada por el Juzgado 9º Civil del circuito de Cali, para que obre y conste en el presente proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte actora para los fines que estime pertinentes

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las
partes el auto proferido

Fecha: 15 JUN 2016

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
La Secretaria

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

**ASOCIACION EDIFICIO ALCAZAR VS SANCHEZ M Y CIA LTDA
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 007-1997-25409
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1929**

En virtud del oficio No. 115 aportado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio No. 155 aportado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cali, informando que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali que se declaró la terminación del proceso por PERENCION, por cuanto queda a disposición, dichas sumas de dinero en cumplimiento al embargo de remanentes comunicado oficio No. 045 de enero 22 de 1998 y PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUN 2016

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
La Secretaria

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

AUTO SUSTANCIACION No. 1927
ASOCIACION EDIFICIO ALCAZAR VS SANCHEZ M Y CIA LTDA
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 007-1997-25409

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con la liquidación del crédito visible a folio 95-99, observa el despacho que no está acorde a lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia en consecuencia, en cuanto a la suma librada en cada una de las cuotas de administración; por tanto, debe aclarar la liquidación del crédito con lo mencionado anteriormente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFICAR

ANGELA MARI ALZATE MARIANO
2016

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>87</u> DE HOY <u>15 JUN 2016</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ Secretaria.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

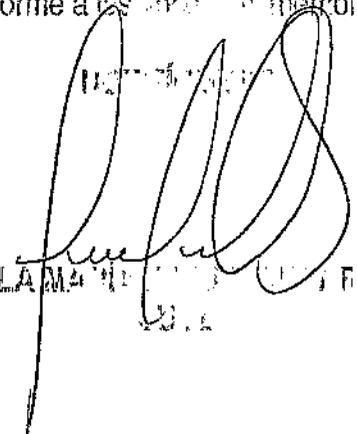
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1259
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2013-000358

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Seiscientos (2016)

Revisado el expediente y en atención a poder allegado por la parte demandada y de conformidad con lo prescrito por el artículo 75 del C. G. Del Poder Judicial

DECRETO

ÚNICO.- RECONOCER personería amplia y entera de la señora **JANETH MURIEL PUERTO**, identificada con C.C. No. 66.951.882 de Cali (Val. No. 130 de la J. No. 197.458 expedida por el C. S. De La J., para que actúe en el presente proceso como poderada judicial de la parte demandada, en los términos y conforme a las normas y memororias de poder conferido.


ANGELA MARCELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EXHIBICIÓN	87 DE HOY
15 JUN 2016	
SE LEYÓ EN PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO	
SECRETARIA	
ANGELA MARCELA CALAD ENRIQUEZ	
Secretaria.	

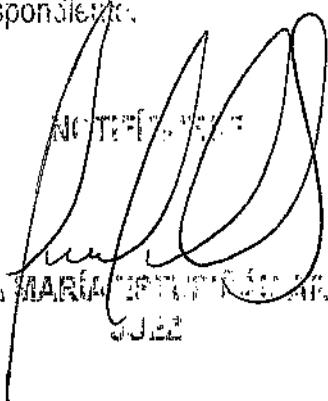
Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1921
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2013-00358

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención al Oficio No. 3629 del 11 de Diciembre de 2015, dirigido a este Despacho por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA, mediante el cual nos comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **JAIRO GAVIRIA OROZCO**, es preciso indicar que **SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** por ser la primera comunicación que de dicha naturaleza se recibe para el presente proceso.

Por secretaria, librense el oficio correspondiente.


NOTIFICADO
ANGELA MARÍA ESPINOSA ARANGO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO N.º 89 DE HOY 15 JUN 2016

NOTIFICADO EN PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ
Secretaria.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1918
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2007-00157

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a los escritos allegados, el Juzgado.

RESUELVE:

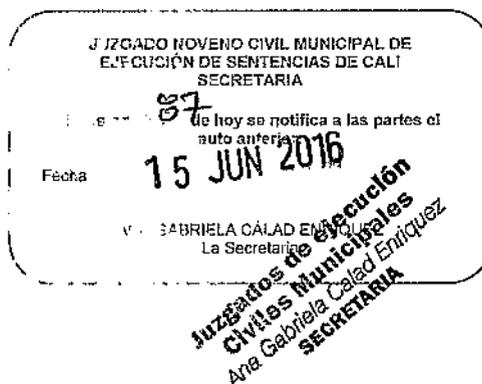
PRIMERO.- AGRÉGUENSE al expediente para que obren y consten

SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO los oficios allegados en donde informan el acatamiento de la medida de embargo respecto a la cantidad de remanentes.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
2016

JAAM



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1151
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 034-2010-00452

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciseis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta Carlos Enrique Chaparro Alarcon en contra de Luis Humberto Buitrago Carvajal, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada, visible a folio 30 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUQUE MARAÑO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>87</u>	DE HOY <u>15 JUN 2016</u>
NOTIFICADO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
ANA GABRIELA CÁDIZ ENRIQUEZ Secretaria Municipal Ana Gabriela Cáldiz Enríquez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1916
EJECUTIVO SINGULAR
Rad.007-2007-00285

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

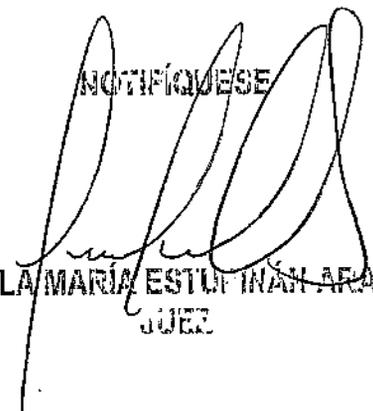
Atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a folio 151 del presente cuaderno, éste Juzgado dispuso agregar a los autos el escrito aportado por el Juzgado segundo Civil Municipal de Cali.

Así mismo, no es procedente acceder a la solicitud impetrada como quiera que la misma no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 466 del C. G. Del P.

De conformidad a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto mediante providencia del 27 de Febrero de 2015, proferido por ésta judicial.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No **87** DE HOY **15 JUN 2016**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
ANTECEDE.
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1148
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2012-00168

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención al escrito allegado por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a TELECENTER PANAMERICANA DIRECTV - CALI por primera vez, para que dé respuesta al oficio No. 0023 del 19 de Enero de 2016, emitido por este Despacho Judicial a fin de que se sirviera decretar el embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo en lo que excede del salario mínimo legal o convencional, devengado por la señora PAOLA ANDREA GONZALEZ IBARRA.

Líbrese el oficio correspondiente, transcribásele lo pertinente del artículo 44 del Código General del Proceso, que a su tenor reza "...El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios: 1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>97</u>	DE HOY <u>15 JUN 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaria	

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1147
EJECUTIVO SINGULAR
Rad.030-2014-00088

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE DEL RIO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de LUZ DALILA URBANO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- Por sustracción de materia, **AGRÉGUENSE** los escritos que anteceden, presentados por ambas partes dentro del proceso, para que obren y consten dentro del expediente sin consideración alguna.

CUARTO.- Hecho lo anterior, **ORDENASE** el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 87	DE HOY 15 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaría	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARÍA

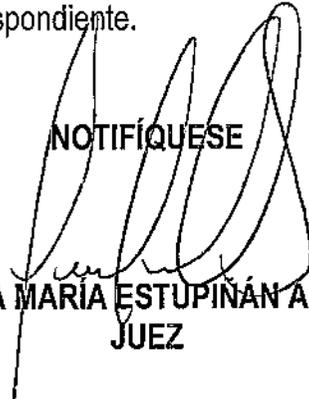
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1915
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 026-2015-00567

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención al Oficio No. 03-2143 del 16 de Diciembre de 2015, allegado a este Despacho por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante el cual nos comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **RAUL CRUZ MAZUERA**, es preciso indicar que **SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** por ser la primera comunicación que de dicha naturaleza se recibe para el presente proceso.

Por secretaria, librense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>37</u>	DE HOY <u>15 JUN 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANNA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1146
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 026-2015-00567

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a la petición que antecede y como quiera que la misma se atempera al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

No obstante, y como quiera que, a folio 77 del presente cuaderno, se encuentra solicitud de remanentes, por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, los cuales fueron tenidos en cuenta por ésta Judicial mediante auto de sustanciación No. 1915 del 13 de Junio de 2016, se pondrán a disposición los mismos para que obren dentro del proceso bajo el radicado 014-2015-00210, adelantado por ALBA NELCY GONZALEZ RESTREPO en contra del aquí demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de RAUL CRUZ MAZUERA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDÉNESE el levantamiento de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, quedando las mismas vigentes, por existir solicitud de embargo de los remanentes por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual consiste en el embargo sobre el bien inmueble distinguido con matrícula No. 370-152881, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales han sido solicitados mediante Oficio No. 03-3143 del 16 de Diciembre de 2015.

En consecuencia de lo anterior, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P., para que **OFICIE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que realice lo de su cargo, inscribiendo la medida de embargo a favor de la demandante ALBA NELCY GONZALEZ RESTREPO dentro del proceso con radicado 014-2015-00210, el cual cursa el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Librese oficios de rigor.

TERCERO.- Hecho lo anterior, **ORDENASE** el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>87</u> DE HOY <u>15 JUN 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1144
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2014-00295

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Respecto al memorial que antecede en donde el BANCO COLPATRIA S.A., hace en favor de RF ENCORE S.A.S., la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el título generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia parcial del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante parcial a RF ENCORE S.A.S.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN MALLO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
SECRETARIA

EL PRESIDENTE No. 97 DE HOY 15 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUETA
Secretaria de Ejecución
Juzgado Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1145
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2014-00295

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

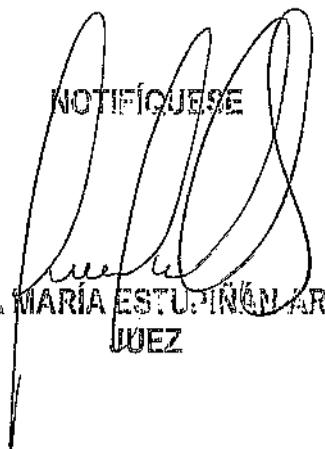
En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **MARIA DEL CARMEN GARCIA** identificado(a) con C.C. No. **29.771.336**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por CITIBANK, y que se cursa en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, bajo la radicación **022-2014-01064**.

Librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. <u>87</u> DE HOY <u>15 JUN 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ Secretaría.</p>
--

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1143
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 007-2009-01091

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

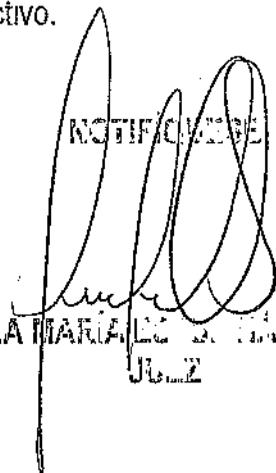
En atención a la comunicación allegada por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INDICAR que el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo automotor de placas CUL707 fue ordenado mediante auto interlocutorio No. 801 del 22 de Febrero de 2013, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali. En consecuencia, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 2127 del 13 de Octubre de 2009 y el Oficio S/N del 06 de Octubre de 2011 de la Secretaria de Gobierno Inspección de Policía Urbana La Varaña que ordenaba el decomiso.

SEGUNDO.- ÓBRESE de conformidad a lo ordenado mediante el auto interlocutorio No. 801 del 22 de Febrero de 2013, comunicado mediante oficio No. 530 del 11 de Abril 2013, con relación a la ADJUDICACIÓN a BANCOLOMBIA S.A., como cesionaria de SUFINANCIAMIENTO S.A.

Por secretaria librese el oficio respectivo.

NOTIFICADO

ANGELA MARÍA LEIZOLA
JULIZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 87 DE HOY	15 JUN 2016
NOTIFICADO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria de Ejecución de Sentencias Municipales Cali Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA	

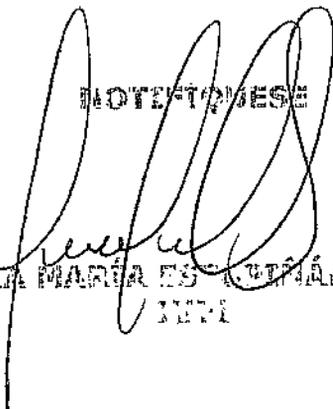
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158
SUSANA LLANOS DE SALAZAR CONTRA JULIO EDGAR ARBOLEDA BLANQUICET
EJECUTIVO SINGULAR Rad. 009-2012-00659

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO que adelanta SUSANA LLANOS DE SALAZAR CONTRA JULIO EDGAR ARBOLEDA BLANQUICET, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Des. aho, por no haber sido objetada.


ANGELA MARIA ESQUIVÁN ARAUJO
JUEGA

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
ENCUENTRO N.º <u>87</u>	LA HOY <u>15 JUN 2016</u>
NOTIFICA LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ Secretaria.	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1155
INVERSORA PICHINCHA S.A. CONTRA LUZ ENITH BOTERO POSADA
EJECUTIVO MIXTO Rad. 012-2009-00616

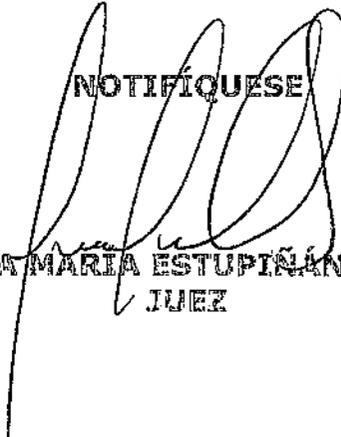
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO que adelanta INVERSORA PICHINCHA S.A. CONTRA LUZ ENITH BOTERO POSADA, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>87</u> DEL DCY	15 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ Secretaria.	

**Juzgado 52 ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1154
BANCO FINANADINA S.A. CONTRA DIANA MILENA GIRALDO RENTERIA
EJECUTIVO MIXTO Rad. 024-2015-00100

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO que adelanta BANCO FINANADINA S.A. CONTRA DIANA MILENA GIRALDO RENTERIA, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho merecedora teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

Así mismo, revisada la liquidación de costas realizada por el 03 y como quiera que no fue objetada por las partes.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

2. APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFICASE

ANGELA MARTHA ESTRELLA ARANGO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EXPEDIENTE No. 87	15 JUN 2016
NOTIFICADO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE SE PRECISE	
ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ Secretaria.	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante de la entidad acreedora hipotecaria en el presente asunto, en donde sustituye poder especial inicialmente otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de Junio de 2016

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ

**AUTO SUSTANCIACION N° 1920
COOLPATRIA RED MULTICOLOR VS. MARIA GRACIELA ROBAYO CHAUX
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 029-2010-01426**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante de la entidad acreedora hipotecaria en el presente asunto el Dr. JULIÁN ANDRÉS VASCO LOAIZA, en donde sustituye poder especial inicialmente otorgado de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.,
Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

TÉNGASE a la Dra. MARLEN SABOGN DE TOBLES, como abogada identificada con T.P. 74.751 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial del demandante **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, entidad acreedora hipotecaria en el presente asunto, en la forma y términos del poder especial conferida y anexo

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN (APELLIDO)

JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO DE HOY
13 JUN 2016
NOTIFIQUESE A LAS PARTES EL CONTENIDO DE AUTO QUE ANTECEDERÁ
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria JUEZ

87
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1919
BANCO COLPATRIA RED MULTICOLOR VS MARIA GRACIELA ROBAYO
CHAUX
EJECUTIVO SINGULAR Rad. 029-2010-01421

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

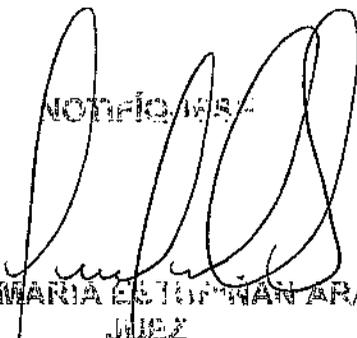
Como quiera que se allegó cesión de derechos de crédito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión del presente CRÉDITO que BANCO COLPATRIA RED MULTICOLOR hace en favor de RF ENCORE S A S de acuerdo con los documentos presentados.

En adelante obrará como demandante RF ENCORE S A S.

SEGUNDO.- SEGUNDO: RECONOCER por persona a la Dra. CLARA YOLANDA VELAZQUEZ ULLOA como apoderada judicial del cesionario quien en adelante continuara actuando en nombre y representación de RF ENCORE S.A.S.


ANGELA MARIA ESTEPHAN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EL ESTADO DE 87 DE HOY 15 JUN 2016
ACTUO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE INTERVIENE

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACION No. 1849
EDIFICIO PALO ALTO P.H. VS CARMEN CELIA MARTINEZ DE HERNANDEZ
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 029-2012-00730

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con la liquidación del crédito visible a folio 108-117, observa el despacho que no está acorde a lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia en consecuencia, en cuanto a las costas extras y a los intereses de las multas y seguros; por tanto, debe declarar la liquidación del crédito con lo mencionado anteriormente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARTÍNEZ DE HERNÁNDEZ
SECRETARÍA

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 87	DE HOY 15 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD SECRETARIA	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1150
GIROS Y FINANZAS S.A. CONTRA JHON R. RIDDERSTAP AGUDELO
EJECUTIVO MIXTO Rad. 017-2015-00560

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO que adelanta GIROS Y FINANZAS S.A. CONTRA JHON R. RIDDERSTAP AGUDELO, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTE LOCAL	EL DÍA 15 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaria	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACION No.01912
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. VS. RICARDO BOLAÑOS
TORRES
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 018-2015-00476

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a foio 57 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 87 DE HOY 15 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACION: 1913
EDIFICIO TEJARES DE SAN FERNANDO P.H. VS ADRIANA MUÑOZ
SAMANIEGO
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 014-2010-00543

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Junio de dos mil dieciséis 2016

De conformidad al escrito que antecede aportado por la parte demandada, en el que informa la consignación que se realizó a la obligación dentro de este asunto, el Juzgado,

RESUELVE

GLOSAR el abono realizado por la parte demandada por valor de \$ 16.008.716, para que obre y conste en el presente proceso y PONERLA EN CONOCIMIENTO a la parte actora, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL
DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 87

DE NOY 15 JUN 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTE CIDE

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1130
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2011-00659

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

En relación con la solicitud elevada por la abogada MARIA DEL PILAR LOPEZ OSPINO, quien actúa en representación de ALEX EDUARDO ESTRELLA VALDES, advierte el Despacho que la misma debe rechazarse por improcedente, toda vez que el derecho de petición no procede respecto de las actuaciones judiciales que se encuentran regladas y están sometidas a la ley procesal. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“Las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

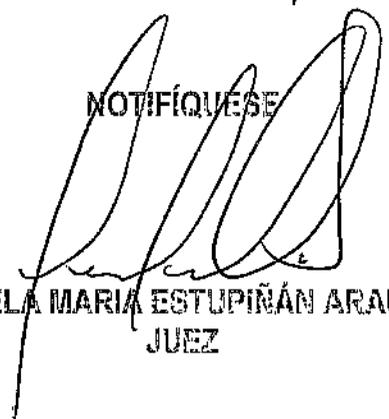
No obstante, como quiera que dentro de la petición se solicita decretar la nulidad de todo lo actuado, el juzgado encuentra improcedente acceder a ello como quiera que el asunto está en fase de ejecución forzada, encontrándose precluidas las demás etapas del proceso de conocimiento.

De conformidad a las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR por improcedente el derecho de petición presentado por la demandada, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
EN ESTADO No. 87 DE HOY 15 JUN 2016 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE AN EJECUTE
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1136
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2008-00195

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Respecto al memorial que antecede en donde el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, que a su vez es cesionaria del BANCO DE OCCIDENTE S.A., hace en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A. la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.*

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A..

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>87</u>	DE HOY <u>15 JUN 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria de Ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1881
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2007-00971

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

De la petición anterior y previa revisión de los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 370-821492 y 370-821309 (apartamento y parqueadero) de la Oficina de Instrumento Públicos de Cali, se observa la existencia de una hipoteca vigente a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA", por tanto, se accederá a lo solicitado por la memorialista, en el escrito que antecede.

En consecuencia se ordenará en esta providencia, la citación del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA", a fin de notificarle la existencia del presente proceso, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal comparezca y haga valer su crédito, sea o no exigible (Art. 539 del C. de P. Civil).

Por otro lado, se aceptará la sustitución del poder que se hace a la profesional del derecho Dra. MELISSA DOMINGUEZ MARTINEZ identificada con C.C. No. 1.144.040.337 de Cali y portadora de la T.P. No. 268.094 del C. S. de la J., para que actué como apoderada judicial de la parte demandante.

Con relación al memorial que presenta la parte demandada, es necesario aclarar que la liquidación de costas se encuentra en firme, obrante a folio 116 del cuaderno principal, lo anterior para los fines que estime pertinente.

Por último, se agregarán los abonos realizados por la parte demandada para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA" para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal comparezca y haga valer su crédito, sea o no exigible (Art. 539 del C. de P. Civil). - Notifíquesele en la forma indicada en el Art. 505 Ibídem.

SEGUNDO.- Librese por secretaria la correspondiente citación.

TERCERO.- ACEPTAR la sustitución del poder que se le hace a la Dra. MELISSA DOMINGUEZ MARTINEZ identificada con C.C. No. 1.144.040.337 de Cali, y portadora de la T.P. No. 268.094 del C. S. de la J., para que actué como apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO.- REMÍTASE a la memorialista al folio 116 del cuaderno principal, en donde se encuentra la liquidación de costas en firme, para los fines que estime pertinente.

QUINTO.- GLOSAR a los autos los escritos allegados, y agregar los abonos realizados por la parte demandada para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 87 DE HOY 15 JUN 2016
NOTIFICADO A LAS PARTES INTERVINIENTES DEL AUTO
QUE ANTECEDE POR EL JUEZ MUNICIPAL
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1133
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 030-2012-00970

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Atendiendo la comunicación allegada por el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en donde informan el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente de los ya desembargados de propiedad de la demandada GLADIS CONSTANZA CASANOVA AGUIRRE, dentro del proceso que adelanta en su contra ARTURO DE JESUS SANTANA GARCIA, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- LEVANTAR la medida de embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente de los ya desembargados de propiedad de la demandada GLADIS CONSTANZA CASANOVA AGUIRRE, de conformidad a lo dispuesto mediante Oficio No. 02-2389 del 23 de Octubre de 2015.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>87</u> DE HOY <u>17 5 JUN 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>ANA GABRIELA CALADO ENRIQUETA Secretaria</p>

Juzgado de Ejecución
de Sentencias
Municipales
Ana Gabriela Calado Enriquet
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1134
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2015-00272

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Respecto al memorial que antecede en donde el BANCO COLPATRIA S.A. hace en favor de RF ENCORE S.A.S. la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

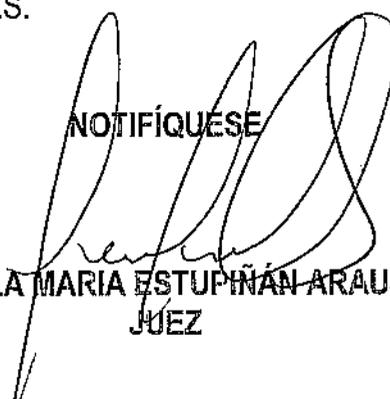
Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>97</u>	DE HOY <u>15 JUN 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaria	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO No.01110
EDIFICIO TEJARES DE SAN FERNANDO P.H. VS ADRIANA MUÑOZ SAMANIEGO
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 014-2010-00543**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Junio de Dos mil Dieciséis (2016)

El apoderado judicial de la parte demandante, encontrándose dentro del término legal interpone recurso de reposición en el efecto diferido contra el auto interlocutorio No. 2402 que MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por el presentado.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Habiendo corrido traslado a la liquidación presentada, y posteriormente modificada, el apoderado de la parte actora mediante memorial presentado el 21 de octubre de 2015, interpone recurso de reposición contra el auto 2402 del 14 octubre de 2015 por considerar que no se ajustaba a la sentencia No. 259 de única instancia proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali de fecha 13 de diciembre de 2013.

CONSIDERACIONES

De la revisión del proceso se observa que mediante la sentencia No. 259 de única instancia proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali de fecha 13 de diciembre de 2013, se ordena en el numeral segundo que la ejecución prosiga por las siguientes cuotas:

"a) Por las cuotas para el periodo comprendido entre el 5 de septiembre de 2008 y el 5 de febrero de 2009, cada una por valor de \$226.000.

b) Por las cuotas para el periodo comprendido entre el 5 de marzo de 2009 y el 5 de diciembre de 2009, cada una por valor de \$242.000.

c) Por las cuotas para el periodo comprendido entre el 5 de enero de 2010 y el 5 de diciembre de 2010, cada una por valor de \$252.000.

d) Por las cuotas para el periodo comprendido entre el 5 de enero de 2011 y el 5 de diciembre de 2011, cada una por valor de \$278.000.

e) Por las cuotas para el periodo comprendido entre el 5 de enero de 2012 y el 5 de septiembre de 2012, cada una por valor de \$294.000.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito, la cual se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto, quedando de la siguiente manera,

TOTAL	
cuotas de Administración	27.818.763
saldo intereses	11.737.737
Abonos	14.835.500
Saído de la deuda	24.721.000

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de 24.721.000 Mcte., 31 de agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

EN ESTADO No. 84 DE
HOY 15 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1132
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2007-00971

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de QUEJA elevado por la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 2597 fechado 28 de Octubre de 2015, mediante el cual esta instancia judicial, resolvió negar la nulidad alegada por la demandada.

Aduce la recurrente que es la afectada directa dentro del proceso dado que es la única que ha sido perseguida ejecutivamente para el cobro de la obligación, y que además su socia o compañera no ha sido notificada en debida forma, toda vez que las notificaciones fueron enviadas al edificio Suramericana cuando ella no asiste a esa oficina.

Menciona, que está legitimada para proponer la nulidad negada, pues es la única afectada en el presente proceso y la ley es taxativa, pero el funcionario debe ahondar en la búsqueda de la verdad jurídica pues su deber es impartir justicia y al negarle esa posibilidad se le están cercenando sus derechos a la defensa.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 348 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido.

Conforme lo establece el estatuto procesal civil en los artículos 377 y 388, el recurso de queja tiene por objeto que el superior conceda, si es procedente, la apelación negada por el juzgado de primera instancia, o corregir la equivocación en que incurrió al otorgarla en el efecto devolutivo o diferido, si es el caso.

El recurso de queja en el primer caso depende de que, siendo susceptible de apelación una providencia, se niegue a pesar de ser procedente la concesión de dicho recurso y, de otro lado, que se haya interpuesto oportunamente el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, y en subsidio se solicite la expedición de copias necesarias para así agotar el trámite pertinente.

Por su parte, en el escrito del recurso de reposición y en subsidio de queja, la recurrente, manifiesta que debe ser revocado el aludido auto y de negarse el recurso de reposición se conceda en subsidio el de queja.

En el asunto sub-judice la demandada, mediante presentado el 07 de septiembre de 2015 presentó incidente de nulidad por indebida notificación conforme a lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 140 del C.P.C., escrito al cual se le corrió el respectivo traslado, haciendo uso al derecho de contradicción la parte demandante, y resolviendo ésta célula judicial negar la nulidad impetrada.

Ahora, para esta operadora judicial no son de recibo las manifestaciones que hace la recurrente respecto del trámite del recurso que resuelto, pues no se avizora en el argumento expuesto razón alguna que indique la modificación, aclaración ni revocación del auto atacado, pues cada situación fue resuelta en su momento oportuno y fue en ese instante donde debió atacar el pronunciamiento con el que no se encontraba de acuerdo, toda vez que esta operadora judicial como se lo ha hecho saber en providencias anteriores, en ningún momento ha omitido términos u oportunidades para decidir o resolver un error en que haya incurrido el Juez en sus autos son los recursos, los cuales

tienen término y oportunidad para alegarse. En consecuencia, este Despacho se mantiene en el pronunciamiento recurrido.

En cuanto a la queja interpuesta de manera subsidiaria, es preciso indicar que éste sólo procede cuando se deniega el recurso de apelación por el Juez de primera instancia o cuando se deniegue el de casación, tal y como lo disponen los artículos 377 y 378 del C.P.C., máxime que tampoco es procedente la apelación en éste caso por tratarse de un proceso de única instancia de conformidad a preceptuado en el artículo 351 ibídem.

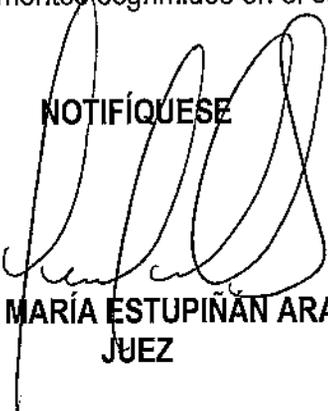
Por lo expuesto anteriormente, este Despacho Judicial mantendrá incólume el auto recurrido y por consiguiente negará el recurso de queja.

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 2098 del 11 de septiembre de 2015, emanado por esta instancia judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de queja que en forma subsidiaria interpuso la parte demandada de conformidad a los argumentos esgrimidos en el considerando de la providencia.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>07</u> DE HOY: <u>15 JUN 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de junio de 2016

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de junio de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1166

RADICACIÓN: 012-2010-00224

Ejecutivo Singular

FENALCO Vs HARRISON MUÑOZ MUÑOZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante BLANCA JIMNEA LOPEZ LONDOÑO, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por FENALCO contra HARRISON MUÑOZ MUÑOZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva entregar a la Dra. BLANCA JIMNEA LOPEZ LONDOÑO identificada con c.c. No. 31.296.019, los depósitos judiciales previa verificación de su existencia y los cuales han sido constituidos dentro del proceso 012-2010-00224 instaurado por FENALCO contra HARRISON MUÑOZ MUÑOZ, hasta por la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS DOS MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.302.330.88) PESOS.**

CUARTO: OFICIAR al **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva entregar al demandado HARRISON MUÑOZ MUÑOZ identificado con c.c. 6.549.380, **todos** los depósitos judiciales que le hayan sido descontados por razón del presente asunto con radicado 012-2010-00224 interpuesto por FENALCO contra HARRISON MUÑOZ MUÑOZ; **EXCEPTO** la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS DOS MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.302.330.38) PESOS** que mediante esta providencia se ordena entregar a la parte actora como pago total de la obligación.

QUINTO: HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	17 5 JUN 2016
EN ESTADO No. 87	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ	
Secretaria	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1139
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 007-2002-00277

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención el escrito que antecede por medio se solicita acceder a la cadena de cesiones, como quiera que se encuentra subsanado el requerimiento que hace el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, en cuanto al certificado de existencia y representación legal del cesionario, al igual que se encuentran allegados los anexos de ley, este Despacho Judicial encuentra procedente aceptar la cesión que hace Reestructuradora de Créditos de Colombia LTDA en liquidación a favor de Fideicomisos Activos Alternativos Beta, y por consiguiente es válida también la cesión del crédito que hace ésta última a Patrimonio Autónomo Conciliarte.

No obstante de lo aquí decantado, se aclara que como quiera que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras dado que a folio 2 reposa el Pagaré No. 134217-9-18, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso; resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Por otro lado, el Juzgado se abstendrá de fijar fecha y hora de remate para el inmueble toda vez que no se cumple con lo preceptuado en el artículo 448 del C. G. Del P., en especial con el secuestro del mismo y el avalúo de que trata el artículo 444 ibídem. Así mismo, tampoco se ha presentado liquidación del crédito por lo que se requerirá nuevamente para lo pertinente, dado a que es un impulso de parte.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes, con la salvedad que operó la siguiente cadena de cesiones, a saber:

- Reestructuradora de Créditos de Colombia LTDA a favor de Fideicomisos Activos Alternativos Beta
- Fideicomisos Activos Alternativos Beta a Patrimonio Autónomo Conciliarte.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante a **Patrimonio Autónomo Conciliarte**.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al profesional del Derecho Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA identificado con C.C. No. 14.873.270 de Buga, portador de la T.P. No. 17.267 del C. S. De la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte cesionaria del presente crédito, de conformidad al poder adjunto.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de fijar fecha y hora para remate del bien inmueble objeto de la presente Litis, como quiera que no se cumple con lo preceptuado en el artículo 448 del C. G. Del P., en especial con el secuestro del mismo y el avalúo de que trata el artículo 444 ibídem.

QUINTO.- REQUERIR a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad a los términos del artículo 446 del C. G. Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>87</u> DE HOY <u>15 JUN 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUETA Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA